

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2022 INTERPUESTO POR LOS CC. AMBROCIO SANTOS VALENTÍN, JESÚS MARTÍNEZ RIVERA, AIDA ARACELI PUENTE VIERA, ROSALINDA DE LA CRUZ RAMOS Y ELVIRA MARTÍNEZ SANTIAGO, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTE, SUPLENTE DE PRESIDENTE, SECRETARIA, TESORERA Y ESCRUTADORA, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA ELECCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE:** *“la ilegal acta de sesión ordinaria celebrada el día 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021 , que derivo la aprobación por parte del H. Cabildo del Municipio de San Luis Potosí, en la 5ª Sesión Ordinaria de Cabildo del H. ayuntamiento de San Luis Polos, celebrada el día 9 de diciembre del 2021, manifestado por el personal de la oficina de la presidencia municipal de San Luis Potosí, posteriormente el día 10 de enero del 2022, de forma oculta publicó el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la ilegal Convocatoria de Integrar la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y que se adjunta como documental en este escrito, y a toda luz se aprecia que incumple con los requisitos formales establecido de la sentencia del Expediente TESLP/JDC/67/2019, dictado por este H. Tribunal Electoral del Estado del día 15 de octubre del 2020, de la Ley de Consulta Indígena del Estado, del artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí...”(sic); DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós.*

*Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JDC/07/2022, relativo al juicio ciudadano promovido por Ambrocio Santos Valentín, Jesús Martínez Rivera, Aida Araceli Puente Viera, Rosalinda de la Cruz Ramos y Elvira Martínez Santiago, en su calidad de presidente, suplente del presidente, secretaria, tesorera y escrutadora, respectivamente, del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano federal SM-JDC-27/2022, de fecha 12 doce de abril del año en curso, se acuerda:*

*I. **Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*II. **Admisión.** Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y las autoridades responsables; de igual manera, en el medio de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que les causa el acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican con su firma autógrafa su escrito de demanda.*

*b) **Oportunidad.** El Juicio es oportuno, de conformidad con lo razonado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano federal SM-JDC-27/2022, de fecha 12 doce de abril del año en curso, en donde se razonó que los inconformes manifestaron hacerse conocedores de su acto reclamado el día 16 dieciséis, es decir, dentro del*

plazo de cuatro días al que aluden los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que de autos se advierta lo contrario.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, los actores comparecen en su calidad de ciudadanos, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político-electorales, quienes, además, se auto adscriben como indígenas que plantean un menoscabo de su autonomía para elegir a sus autoridades y representantes, sin que sea necesario exigir la acreditación de su afirmación, atendiendo a la jurisprudencia 27/2011 de rubro "Comunidades Indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser flexible".

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten actos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mismos que, a su decir, devienen de ilegales, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.<sup>1</sup>

**e) Definitividad.** El acto reclamado es definitivo y firme, porque no existe otro medio de impugnación por el cual pueda ser revocado o modificado.

**III. Pruebas.** De conformidad con los artículos 14 fracción IX, y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a los promoventes por ofreciendo las pruebas documentales que hacen referencia en su medio de impugnación, las cuales serán calificadas, valoradas y administradas al momento de dictar sentencia.<sup>2</sup>

**IV. Domicilio y autorizado.** Se tiene a los actores por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Décima, número 111, interior 5, Colonia San Luis, de esta Ciudad, y por autorizando para que las reciban en su nombre y representación a José Refugio Martínez González y José Antonio de la Cruz; en consecuencia, se les tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**V. Tercero interesado.** De las certificaciones remitidas por las autoridades responsables<sup>3</sup>, se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**VI. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

**VII. Notificación.** Con fundamento en los artículos 22, 24 fracción I y 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese personalmente** a los actores; **notifíquese por oficio con auto inserto**, a las autoridades responsables.

**VIII. Comunicación.** Comuníquese la determinación aquí adoptada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio ciudadano federal SM-JDC-27/2022, de fecha 12 doce de abril del año en curso.

Así lo acuerda y firma la **Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe."

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>1</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

<sup>2</sup> Documentales consistentes en Acta de Asamblea General; Acta de Asamblea General de Elección; Fotocopia certificada de la Ejecución de la Sentencia del Expediente TESLP/JDC/67/2019; la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

<sup>3</sup> Consultable en la página 891 y 892 del expediente original.